

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00204-01  
**DEMANDANTE:** RUBIELA OLIVELLA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**DECISIÓN:** CONFIRMA SENTENCIA

Valledupar, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, dentro del proceso de la referencia.

**I. ANTECEDENTES**

**1. LIBELO INTRODUCTORIO**

Buscan que se declare que el señor Eusebio de Jesús Caballero Orozco (q.e.p.d.), fue beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1994 y que la señora Rubiela Olivella Guzmán es beneficiaria del causante y, por tanto, *tiene derecho a la reliquidación de la pensión de vejez reconocida*. En consecuencia, solicita que se condene a Colpensiones a reliquidar y pagar el mayor valor o diferencia que le corresponda a la demandante, teniendo en cuenta para ello el IBL de los salarios devengados por el afiliado durante los últimos 10 años, a razón de 688 semanas de cotización y una tasa de reemplazo del 59%; incluyendo aquellas mesadas que se causen a futuro, intereses moratorios, indexación y las costas del proceso.

Como sustento factico, en síntesis, se relata en la demanda que el señor Eusebio de Jesús Caballero Orozco falleció el 26 de noviembre de

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00204-01  
**DEMANDANTE:** RUBIELA OLIVELLA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

2000. Agregó que, mediante Resolución No. 006240 del 22 de noviembre de 2001, Colpensiones reconoció pensión *post mortem* a la señora Rubiela Olivella Guzmán, y a otros beneficiarios.

Sostuvo que en esa resolución solo se tuvo en cuenta un total de 673 semanas de cotización, lo que llevó a aplicar una tasa de reemplazo del 51%, sobre un Ingreso Base de Liquidación de \$751.197.

Reseñó que, en fecha 25 de junio de 2019, la señora Olivella Guzmán radicó escrito ante Colpensiones solicitando la reliquidación de la prestación *con todos los conceptos que integran el salario, conforme al IPC certificado por el DANE, el salario promedio devengado durante los 10 últimos años por acreditar mas de 673 semanas, exactamente 688, con base en la ley 100 de 1993 (...)*; pedimento que fue negado por la gestora, a través de Resolución No. 224680 del 20 de agosto de 2019; contra esa determinación interpuso los recursos de ley, que fueron desatados a través de actos administrativos No. 312204 del 14 de noviembre del mismo año y DPE 15213 del 24 de diciembre siguiente, ambos confirmando la determinación inicial.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

Por venir en legal forma, la demanda fue admitida mediante auto del 9 de febrero de 2021. Una vez enterada de esa providencia, Colpensiones se refirió a los hechos admitiendo la existencia de las resoluciones que emitió respecto del reconocimiento y reliquidación de la pensión que le fue reconocida a la demandante, pero aclaró que el señor causante no adquirió el status de pensionado y, en su lugar, lo que se reconoció a la actora fue una pensión de sobrevivientes.

Se opuso a las pretensiones aduciendo que no es procedente la aplicación del artículo 36 de la ley 100 de 1993 al caso concreto, debido a que el causante falleció el 26 de noviembre de 2000, con 34 años de edad y menos de 15 años de servicios para la fecha de entrada en vigencia del sistema. A su vez, solicitó la desestimación de la petición de reliquidación, arguyendo que en la resolución que reconoció la prestación de sobreviviente se hicieron los cálculos respectivos de conformidad con los lineamientos señalados para el caso y el numero total de semanas, aplicando el precepto legal de la Corte Constitucional, respecto al reajuste de las mesadas.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00204-01  
**DEMANDANTE:** RUBIELA OLIVELLA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

En desarrollo de su oposición, propuso las excepciones que denominó «Prescripción», «Inexistencia de la obligación y Falta de causa para pedir» y «Buena fe».

#### **4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El trámite de primera instancia concluyó mediante proveído dictado el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, en el que resolvió absolver a Colpensiones de las pretensiones de la demanda, e impuso condena en costas contra la parte actora.

Para arribar a esa decisión, el juzgador refirió que no se hallaba en discusión que a la demandante se le reconoció pensión de sobrevivientes, con un IBL de \$751.197, al cual le fue aplicado un 51% como tasa de reemplazo, lo cual arrojó como la prestación por cuantía inicial de \$383.110.

Seguidamente, trajo a colación el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, respecto al monto de la pensión y descendió al caso concreto, aduciendo que las pruebas adosadas entre los folios 69 a 71 del expediente muestran que el causante cotizó 688 semanas al ISS, como se dijo en el escrito de demanda.

Expuso que, una vez realizadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta el número de ciclos cotizados, la tasa de reemplazo es del 45%, por las primeras 500 semanas y 60% por las 150 siguientes hasta llegar a las 650, pero aclaró que como solo cotizó 38 siguientes a las 650, no había lugar al reconocimiento de otro incremento, por lo que, el 51% al que arribó Colpensiones fue ajustado a la norma en cita.

Refirió que, por otra parte, la regla aplicable para liquidar la prestación pensional de la actora se fundamenta en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. En ese sentido, expuso que, teniendo en cuenta cotizado por el causante en los últimos 10 años de su vida laboral, se obtiene un IBL de \$743.469, que al aplicarle la tasa de reemplazo del 51%, arroja como mesada inicial un valor de \$379.169, inferior al que le reconoció la gestora de pensiones demandada, por lo que no procede la reliquidación deprecada.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00204-01  
**DEMANDANTE:** RUBIELA OLIVELLA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación solicitando que se revoque la determinación, arguyendo que a la actora si le asiste la reliquidación de la pensión de sobreviviente que le fue reconocida, toda vez que existen periodos que no están acorde a lo realmente cotizado por el señor Eusebio Caballero.

Expuso que, si se revisa la historia laboral aportada, el periodo de octubre de 1997 aparece en cero. Que también existe inconsistencia en el mes de enero de 1995, donde se observa que las semanas no se encuentran cargadas en su totalidad y que, si se suman esos ciclos omisos, podría alcanzar las 700 semanas, lo que aumentaría la prestación de la demandante, en virtud del principio de favorabilidad.

Solicitó que se revise el histórico de cotizaciones, toda vez que los periodos no se encuentran reflejados en su totalidad y la administradora nunca hizo las gestiones de cobro ni la corrección de ese instrumento, para determinar lo realmente cotizado.

Con todo, pidió que se reliquide la prestación reconocida, con base en lo cotizado durante los últimos 10 años, aplicando una tasa de reemplazo del 53%.

## **6. ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA**

Dentro de la oportunidad correspondiente, el vocero judicial de la parte demandante allegó escrito historiando el caso y refiriendo que Colpensiones omitió la indexación de la primera mesada pensional, que no tuvo en cuenta que cotizó 683 semanas en toda la vida laboral y que por ello le asiste el derecho a la reliquidación de la pensión de sobreviviente, calculado con el promedio de lo devengado durante los últimos 10 años por el causante.

## **II. CONSIDERACIONES**

Los consabidos presupuestos procesales, demanda en forma, capacidad de parte, capacidad procesal y competencia se hallan cumplidos en el presente caso, motivo por el cual el proceso se ha desarrollado

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00204-01  
**DEMANDANTE:** RUBIELA OLIVELLA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

normalmente y, por ende, se impone una decisión de fondo. Desde el punto de vista de la actuación tampoco observa la Sala causal de nulidad que pueda invalidar el proceso, de modo que ello obliga a adoptar una decisión de esa naturaleza.

La Sala resolverá el recurso en los estrictos términos en que fue formulado, de conformidad con el artículo 35 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 66-A del CPTSS.

### **1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que la Sala debe dilucidar está centrado en determinar si se equivocó el sentenciador primario al negar el reajuste pensional reclamado, por no tener en cuenta las irregularidades acusadas en la historia laboral del afiliado, omitiéndose algunos ciclos que permitirían sumar 700 semanas que, de haberse computado, llevarían a una tasa de reemplazo del 53%.

### **2. TESIS DE LA SALA**

La solución que viene a ese problema jurídico es la de declarar acertada la decisión absolutoria del juez de primera instancia, toda vez que, a más de tratarse de una situación fáctica que no planteada en el escrito introductorio, ni debatida a lo largo del juicio, la parte interesada no acreditó la existencia de las irregularidades planteadas o de ciclos omisos en la historia laboral del afiliado fallecido.

### **3. DESARROLLO DE LA TESIS**

Como viene de historiarse, la juzgadora de primer grado consideró que no había lugar a la reliquidación deprecada por la parte demandante, argumentando como pilares de la decisión la pensión de sobreviviente que beneficia a la señora Olivella Guzmán fue debidamente liquidada, de conformidad con los artículos 21 y 47 de la Ley 100 de 1993, en consideración de las 688 semanas cotizadas, que arrojaban una tasa de reemplazo del 51%.

La parte demandante apeló la determinación esgrimiendo que la tasa de reemplazo debió ascender a un 53% del IBL, teniendo en cuenta que

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00204-01  
**DEMANDANTE:** RUBIELA OLIVELLA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

reunió 700 semanas de cotización, densidad que no se reflejó en su historia laboral por irregularidades y omisiones de Colpensiones en su construcción.

Ahora bien, fue acreditado en primera instancia, y no fue objeto de discusión en sede de alzada, que a la señora Rubiela Olivella Guzmán, mediante Resolución No. 006240 de 2001 le fue reconocida pensión de sobreviviente, como beneficiaria del señor Eusebio de Jesús Caballero Orozco, de conformidad con los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993; con un IBL de \$751.197, teniendo en cuenta los últimos 10 años laborados, y una tasa de reemplazo del 51%.

Bajo tales derroteros, para atender los reparos formulados, lo primero que se debe resaltar que, el principio procesal de congruencia establecido en el artículo 281 del Código General del Proceso, aplicable en los asuntos de trabajo por autorización expresa del precepto 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, es una manifestación del derecho al debido proceso y de defensa, que se enrostra en la obligación del funcionario judicial de adecuar la definición del juicio a las pretensiones y hechos planteados en la demanda inicial, a las excepciones y circunstancias fácticas presentadas por la contraparte, así como a lo alegado por las partes en las oportunidades procesales pertinentes.

En virtud de dicho principio se encuentra restringida la autonomía judicial del juez, a quien le corresponde actuar dentro de ese contexto trazado por los extremos de la litis.

En tal orden, la Corte Suprema de Justicia tiene decantado que los anteriores lineamientos procesales hacen parte de la denominada congruencia externa del fallo, respecto de la cual *“toda sentencia debe tener plena coincidencia entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en la contestación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia (CSJ SL2808-2018)”*<sup>1</sup>.

En el presente asunto, se observa que la accionante desde el escrito de la demanda solicitó la reliquidación de la prestación, considerando que aquella debió haberse calculado teniendo en cuenta que el afiliado fallecido era beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley

---

<sup>1</sup> CSJ SL2604-2021.

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00204-01  
**DEMANDANTE:** RUBIELA OLIVELLA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

100 de 1993, que cotizó 688 semanas y que, por tanto, le correspondía una tasa de reemplazo equivalente al 59%, derivando de allí las pretensiones incoadas contra la entidad demandada, como quedó fijado el litigio, pretensiones que fueron negadas por el juez de primera instancia.

Empero, al interponer el recurso de apelación contra la respectiva decisión, pretende la activa se tenga una tasa de reemplazo del 53%, a razón de 700 semanas de cotización, aduciendo que había irregularidades y omisiones de la gestora en la historia laboral del fallecido, que debían ser corregidas por Colpensiones; situación fáctica que no hizo parte del pleito, sin que sea esta la oportunidad procesal para adicionar, aclarar o modificar el litigio planteado.

Así las cosas, el reparo formulado por la parte apelante no tiene visos de prosperidad, teniendo en cuenta que se trata de un hecho nuevo dentro del proceso, toda vez que en el escrito de demanda se informó la existencia de 688 semanas de cotización, densidad aceptada por Colpensiones en su contestación, y ninguna alusión se hizo a la existencia de inconsistencias en la historia laboral del causante, ciclos omitidos, falta de gestión de cobro por parte de la gestora o que se hubiere negado la corrección de ese instrumento de parte de la demandada.

De lo visto, se tiene que durante las etapas correspondientes del juicio no se esgrimió la situación fáctica y jurídica que ahora se invoca por la apelante, por lo que no se puede pretender en esta etapa procesal que se tenga en cuenta algo que no fue debatido en el proceso, pues se estaría violando el derecho a la defensa y contradicción de la pasiva, máxime que el debate probatorio se encuentra finiquitado.

Ahora bien, si en gracia de discusión se aceptaran los argumentos dados en el recurso de apelación, tampoco se podría cambiar la decisión emitida por el *a quo*, teniendo en cuenta que los periodos concretamente señalados no adolecen de la irregularidad acusada, o por lo menos no se demostró ese supuesto. Lo anterior, teniendo en cuenta que en el mes de enero de 1995 los días reportados coinciden con los cotizados y no se acredita vinculación laboral por tiempo superior. Del mismo modo, para octubre de 1997 aparecen dos pagos registrados, uno por el Banco Ganadero de Valledupar, con observación de *pago aplicado al periodo*

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00204-01  
**DEMANDANTE:** RUBIELA OLIVELLA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

*declarado, marcando 30 días de cotización; y otro realizado por el Municipio de Santa Marta, donde se expone que los nombres no concuerdan con Registraduría, con cero días para sumar como cotizados. Aún si se tuviera que existe un defecto en el ultimo evento, lo cierto es que, al pertenecer ambas al mismo ciclo, no se contarían 30 días adicionales, solo se aumentaría el IBC correspondiente<sup>2</sup>, que no es el objeto del reparo.*

Así las cosas, aun obviando el planteamiento tardío de la situación fáctica que se invocó en el recurso, lo cierto es que no se acreditó nada parecido, debiendo recordarse que la noción de la carga de la prueba es una herramienta procesal que permite a las partes aportar los elementos de prueba para acreditar los hechos que alega el demandante o las excepciones propuestas por el demandado. Su aplicación trae como consecuencia que aquel sujeto procesal que no aporte la prueba de lo que alega, soporte las consecuencias. De esta manera ha de afirmarse que la regla de la carga de prueba *“Parte del supuesto de que son los sujetos de derecho que intervienen en el proceso sobre los que gravita fundamentalmente el deber de procurar que las pruebas se practiquen o aporten y es por eso que a su iniciativa para solicitarlas e interés para llevarlas a efecto, se atiende de manera primordial”<sup>3</sup>.*

La Corte Suprema de Justicia, en proveídos como el CSJ SL144-2023, ha recordado que *«(...) aunque al juez se le exige acusosidad y dinamismo en la búsqueda de la verdad real sobre la cual ha de definir la controversia, esa labor no se extiende hasta el punto de tener que suplir en cualquier supuesto la carga probatoria que le incumbe a las partes».* Así, ha insistido la alta Corporación, en sentido que *«(...) cuando en materia de reliquidación de pensiones, se consiente en que ello no puede entenderse como un relevo absoluto del pensionado en acreditar un mínimo de razones que conlleven a la revisión de su mesada pensional»* (CSJ SL1037-2022). Ello, bajo el entendido que la carga de la prueba no reposa exclusivamente en el dispensador de justicia, siendo un deber de las partes contribuir al impulso del proceso y acercarse a una verdadera justicia material (CSJ SL2369-2023).

---

<sup>2</sup> CSJ SL2326-2023: Ante la coexistencia de relaciones laborales se acumulan los aportes que se reciben de cada empleador para efectos de unificar el ingreso base de cotización, lo cual supone la contabilización de un sólo periodo semanal y no de tantos como relaciones existan.

<sup>3</sup> LOPEZ BLANCO, HERNAN FABIO. CODIGO GENERAL DEL PROCESO. PRUEBAS. EDITORIAL DUPRE EDITORES. 2017. Pág. 45

**PROCESO:** ORDINARIO LABORAL  
**RADICACIÓN:** 20001-31-05-002-2020-00204-01  
**DEMANDANTE:** RUBIELA OLIVELLA GUZMÁN  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES

Por último, debe recordarse que la Corte Suprema de Justicia, ha definido que el principio de favorabilidad opera cuando se está frente a la aplicación de dos normas vigentes que gobiernen la controversia o cuando respecto a un precepto aplicable al caso existan dos interpretaciones plausibles en cuyo caso el operador judicial debe acoger aquella que beneficie los intereses del trabajador o afiliada, pero ese criterio no aplica cuando de la valoración probatoria se trata<sup>4</sup>.

Colofón de todo lo expuesto, se mantendrá incólume la decisión objeto de censura y, dado que no existen otros reparos, esta Colegiatura procederá a confirmar la decisión apelada, por las razones aquí expuestas.

Al no prosperar la alzada, las costas en esta instancia serán a cargo de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

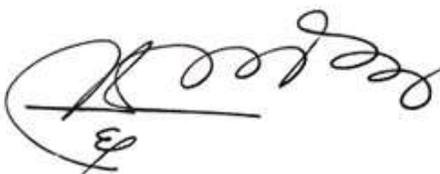
### **RESUELVE**

**PRIMERO:** CONFIRMAR la sentencia proferida el 28 de febrero de 2022, por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, de conformidad con los argumentos expuestos.

**SEGUNDO:** CONDENAR en costas por esta instancia a la demandante, en favor de Colpensiones. Fijese como agencias en derecho la suma equivalente a 1 SMLMV. Líquidense de manera concentrada en el juzgado de primera instancia.

**TERCERO:** En firme esta decisión, vuelva el expediente a su lugar de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



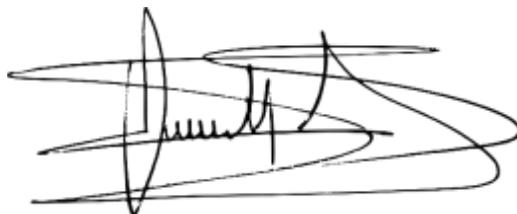
**JESÚS ARMANDO ZAMORA SUÁREZ**  
Magistrado Ponente

<sup>4</sup> CSJ SL21882-2017

**PROCESO:**  
**RADICACIÓN:**  
**DEMANDANTE:**  
**DEMANDADO:**

ORDINARIO LABORAL  
20001-31-05-002-2020-00204-01  
RUBIELA OLIVELLA GUZMÁN  
COLPENSIONES

(AUSENCIA JUSTIFICADA)  
**EDUARDO JOSÉ CABELLO ARZUAGA**  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Marino Hoyos González', written over a set of horizontal lines.

**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
Magistrado